

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
PoseSIONES DE ÁFRICA	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando á S. A. R. Don Adalberto Alfonso María, Príncipe de Baviera, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos autorizando al Parque regional de Artillería de Madrid y al Administrativo de Suministros de Burgos, para adquirir directamente los artículos que se mencionan.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro del Ruma para la celebración de un concurso libre de proyectos para la ejecución de obras en el dique número 4 del Arsenal de la Carraca.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo con carácter general que la breca mineral debe liquidarse por la tarifa 4.ª del impuesto de transportes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden reproducida, disponiendo que el domingo, 2 de Mayo próximo, se verifique la elección de renovación de Ayuntamientos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.
Otra disponiendo que las básculas y romanas, á que se refiere el párrafo 4.º del ar-

tículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, no pueden llevar más división que la del sistema métrico decimal.

Real orden disponiendo corresponde al Ministro de Instrucción Pública autorizar todas las conversiones en títulos al portador, de bienes de carácter benéfico-donativo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que procede devolver las fianzas que responden de los contratos de obras públicas, sin exigir la certificación que acredite el pago de la contribución industrial.

Real orden disponiendo se anuncie concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de Játiba. Otra aprobando el contador de electricidad sistema de inducción, tipo N, de vatios-hora, para corriente alterna.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID, las convocatorias para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero á los profesores numera-

rios y auxiliares y alumnos de los Centros de enseñanza.

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Plaza de Profesor numerario de Perspectiva y Paisaje de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Sevilla.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo un aumento de consignación de 25.000 pesetas y otro de 20.000 para la conservación de las carreteras de la provincia de Barcelona en el año actual.

Servicio Central Hidráulico.—Disponiendo sea aplicable al alumbramiento de aguas subterráneas y subterráneas lo prescrito en el Real decreto de 14 de Enero de 1906, sobre informe técnico en los expedientes de concesiones de aguas públicas.

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Aprobando el presupuesto de gastos para atender durante el ejercicio actual á la repoblación de claros, calveros y rasos del monte «Pinar de Roche», de Conil.

Relación de los individuos que pueden tomar parte en los exámenes para plazas vacantes de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos, dependientes de este Departamento ministerial.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUT METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 86, 87 y 88.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g).
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á

Mi muy amado Primo S. A. R. Don Adalberto Alfonso María, Príncipe de Baviera, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado.

Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de

Sigüenza, por promoción de D. Félix Mozos, al Presbítero Don Manuel Fernández Chamorro, Capellán Real de Reyes Católicos de la Metropolitana de Granada.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia

Juan Armada Losada.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, por traslación de D. Francisco de Asis Salvador, al Presbítero D. Berna-

bé González Marrero, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

En vista de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Granada, y lo informado por la Inspección de Tribunales y Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo igualmente con el de Ministros,

Vengó en decretar la destitución de D. Bernaldo Leal de Ibarra, Juez de primera instancia de Huelma, como comprendido en el número 5.º del referido artículo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA del día de ayer el Real decreto siguiente, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Badajoz, proponiendo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indulte á Antonio María Chamizo, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por dicha Audiencia en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y con la aplicación de los beneficios otorgados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio María Chamizo Mateos, de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ignacio Corma Miralles, en súplica de que se le indulte del resto que le queda por cumplir de la pena de cuatromeses y un día de

arresto mayor á que fué condenado por la Audiencia de Barcelona, en causa por injurias y calumnia á la Autoridad:

Considerando las circunstancias en que se cometió el delito, la poca importancia de la pena impuesta, y que en el cumplimiento de la misma el reo observa buena conducta;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ignacio Corma Miralles, del resto de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque regional de Artillería de Madrid, para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al crédito concedido por la ley de 11 de Enero de 1906, adquiera directamente de la Compañía «West Industrielle», de Bruselas, una máquina de enlantar ruedas en frío.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque administrativo de suministro de Burgos, para adquirir por gestión directa y por el precio total de 10.840,65 pesetas, 13 filtros sistema Mallié y sus accesorios, con arreglo al presupuesto formulado por dicho Parque, para su instalación en los cuarteles

de la referida plaza; debiendo afectar el citado gasto al capítulo 10, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para la celebración de un concurso libre de proyectos para la ejecución de las obras necesarias, á fin de poder utilizar el dique número 4 del Arsenal de la Carraca; así como para pedir oportunamente á las Cortes el crédito necesario para la ejecución del proyecto que se considera preferible entre los aceptables.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 53, de 1908, de la Aduana de Pasajes:

Resultando que fué instruido por no conformarse el consignatario D. Manuel Cámara con la liquidación del impuesto de transportes, practicada á una partida de brea mineral, á la que se exigieron los derechos de la partida 11, correspondientes á todas las demás mercancías y el metálico:

Resultando que pedida rectificación por la partida 4.ª, aparecieron controvertidas 4.053,18 pesetas, y reunida la Junta arbitral acordó mantener la liquidación, fundándose en no estar la mercancía expresamente tarifada:

Resultando que el interesado recurre contra este fallo pidiendo su revocación por tratarse de una tierra mineral semejante al asfalto y demás mercancías comprendidas en la partida 4.ª del impuesto:

Vista la liquidación de referencia y Reales órdenes de 5 de Abril de 1900 y 12 de Octubre de 1901:

Considerando que si bien las tarifas del impuesto de transportes son independientes de la arancelaria, es justo tener en cuenta que el asfalto y la brea mineral están juntamente clasificados por su análoga aplicación:

Considerando que la Real orden de 5 de Abril de 1900, asimiló á la partida 4.ª las tierras para la construcción, y la de 12 de Octubre de 1901 llevó á la misma partida el asfalto; y

Considerando que estos antecedentes son de bastante justificación para que se considere apropiadamente la brea mineral como incluida en dicha partida 4.ª,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer, por equidad, la rectificación de lo liquidado por la tarifa 4.ª del impuesto de transportes, acordando, con carácter general, que la brea mineral debe liquidarse por la citada partida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose sufrido un error de fecha, se reproduce la Real orden siguiente:

REAL ORDEN

Terminadas las operaciones preliminares prescritas en la actual ley Electoral y declarado en vigor el Censo últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con la Junta Central del Censo, por Real orden de este Ministerio de 5 del corriente, se impone el más exacto cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1908, aplazando las elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que debieron tener lugar en Noviembre de 1907; y en su vista, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á determinar las vacantes que deban ser cubiertas en esta elección, por analogía con lo prevenido en los artículos 47 y 48 de la ley Municipal vigente, y por tratarse de la renovación bienal ordinaria á que se contrae el artículo 44 de dicha ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Segundo. La elección se llevará á cabo en cuanto al procedimiento electoral afecte, con arreglo á los preceptos de la ley Electoral en vigor de 8 de Agosto de 1907, aplicándose como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y de declaración de incapacidades, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral, anteriormente citada.

Tercero. Los Gobernadores convocarán á la elección de renovación de Ayuntamientos, el lunes 12 del corriente, para verificarla el domingo 2 de Mayo próximo, y harán la publicación de la convocatoria en la forma corriente en estos casos y en números extraordinarios de *Boletines Oficiales*, dictando al mismo tiem-

po las instrucciones que estimen procedentes en aquello que afecte á su competencia.

Cuarto. Los Ayuntamientos se constituirán el 1.º de Julio próximo, armonizando á este efecto los plazos que su ley Orgánica actual establece en el artículo 52, teniendo en cuenta también lo prevenido en los 52 al 64.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento, debiendo publicar íntegra esta disposición en el *Boletín* extraordinario de convocatoria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Caligrafía del Instituto de Teruel á D. Isidoro Rivera y Gutiérrez, con el sueldo asignado en el Presupuesto de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Caligrafía del Instituto de Santiago á D. Jesús Pérez y Ferreira, con el sueldo asignado en el Presupuesto de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Caligrafía del Instituto de Gerona á D. Manuel Barona y Eliesp, con el sueldo asignado en el Presupuesto de 1.500 pesetas anuales.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Caligrafía del Instituto de Figueras, á D. Telesforo Torrija y de la Fuente, con el sueldo asignado en el Presupuesto de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de Caligrafía del Instituto de Ávila á D. Cándido Suelmo y González, con el sueldo asignado en el Presupuesto de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiéndose interpretado erróneamente el párrafo 4.º del artículo 12 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesos y Medidas de 8 de Julio de 1892, y, á fin de que no existan dudas respecto á su significación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer, que las básculas y romanas á que se refiere el mencionado artículo en su apartado cuarto, no puedan llevar más división que la del sistema métrico decimal, debiendo, por tanto, borrar en aquellos aparatos en que coexistan dos de ellas, la que no sea la métrica decimal, no admitiéndose á nuevo contraste en lo sucesivo ningún aparato que no se ajuste á esta declaración.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Excmo. señor Director General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. señor Ministro de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., de fechas 6, 17, 24, 26 de Febrero y 4 de Marzo, respectivamente, participando las dos primeras la conversión, ya efectuada, de las láminas números 2.514 y 2.509 del ramo de Instrucción Pública, por 916.797,70 pesetas y 13.996,66, y las otras tres, dando conocimiento de la presentación en la Dirección General de la Deuda de las láminas números 2.492, 2.504, 2.512 y 1.961, las cuatro del ramo de Instrucción Pública, por pesetas 115.116,67, 19.308,53, 24.604,68 y 3.846,50:

Considerando que la ley de 30 de Julio de 1904, en su artículo 2.º ordena que la conversión en títulos de Deuda de las inscripciones se concederá en cada caso, previa la competente autorización que deban obtener las distintas Corporaciones y Establecimientos, según los preceptos de la ley que regule la disposición de sus bienes:

Considerando que la Real orden de 13 de Agosto siguiente, aclaratoria de la ley, dispone en la regla 11.ª que las Corporaciones ó funcionarios que opten á la conversión de inscripciones en títulos al portador, lo solicitarán de la Dirección General, siendo requisito para que se conceda acompañar autorización de Autoridad competente:

Considerando que los dos preceptos son terminantes y no establecen excepciones, y con arreglo á ellos, tanto el Patronato de San Francisco de P. Rodríguez, como las monjas de la enseñanza de Tudela, para convertir sus inscripciones necesitaban autorización competente, y perteneciendo dichas inscripciones al ramo de Instrucción Pública, á este Ministerio correspondía expedir la autorización, ejerciendo al propio tiempo la alta inspección que le encomienda la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que lo mismo cabe afirmar respecto á las otras cuatro inscripciones próximas, sin duda á convertirse en valores de otra clase:

Considerando que en estos casos se ha prescindido de la intervención de este Ministerio, limitándose la Dirección General de la Deuda á participar el hecho consumado ó anunciar posibles repeticiones:

Tratándose de un asunto de extraordinaria importancia, y en el cual tiene el Ministerio de Instrucción Pública facultades precisas y determinadas por las leyes de 9 de Septiembre de 1857 y de 30 de Julio de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que respecto á la conversión de bienes de carácter benéfico-docente, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública autorizar todas las conversiones en títulos al portador, sin cuya autorización no deberán concederse por la Dirección General de la Deuda.

2.º Que aun con la previa autorización de este Ministerio, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1908, toda gestión relacionada con bienes de Beneficencia, se hará directamente por los legítimos representantes ó Patronos de las fundaciones, y no se admitirán las encomendadas á intermedios, en cualquier concepto que lo sean, mientras para ello no obtengan autorización especial dada también por este Ministerio.

3.º Que á los fines estadísticos-docentes, y para evitar tener que recurrir en

cada caso concreto á la Dirección General de la Deuda, habrá de remitir dicha Dirección á este Ministerio una relación de tallada de todas las inscripciones del ramo de Instrucción Pública, expresando el número de cada una, si está emitida por capital ó por intereses atrasados, el valor que representa y el establecimiento ó fundación á que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la certificación á que se refiere el artículo 65 del pliego general de condiciones, debe entenderse en relación con las reclamaciones que se formulen ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellos, no considerando bastantes al efecto determinado en dicho artículo, los que se intenten ante los respectivos Alcaldes en cuanto que éstos no tienen competencia para entender de las mismas.

2.º Que procede devolver las fianzas que responden de los contratos de obras públicas, sin exigir la certificación acreditativa del pago de la contribución industrial, en aquellos casos en que, conforme al Reglamento de la Contribución industrial y de Comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, modificado por la ley de 28 de Mayo de 1899 se haya descontado la cantidad importe de aquélla, de las cantidades que hubieren percibido los contratistas en cada caso, y exigir dicha certificación cuando no se hubiese descontado la contribución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden fecha 19 de Febrero último, la plaza de Verificador de contadores de gas, en la ciudad de Játiba, provincia de Valencia;

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de Verificación de contadores de gas:

Considerando que, según esta disposición, el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se anuncie el concurso para la provisión de esta plaza de Verificador de contadores de gas, de la ciudad de Játiba, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de las citadas Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura Industria y Comercio.

CONDICIONES DEL CONCURSO

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.ª Ingenieros industriales.
- 2.ª Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado, ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de bautismo legalizada.
Hoja de servicios legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
Título profesional.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados regios remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil presentá D. Gustavo Flamne, en representación de la «Westinghouse Electric Company Limited» domiciliada en París, las Memorias descriptivas y planos del contador de electricidad, sistema de inducción, tipo N., para corriente alterna con carga inductiva y no inductiva, y el informe de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación;

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer sea aprobado el contador de electricidad sistema de inducción, tipo N., de Vatios hora para corriente alterna, con carga inductiva y no inductiva, como solicita D. Gustavo Flemme en representación de la «Werthinghouse Electric Company Limited», domiciliada en París, debiendo tenerse presente que al instalar estos contadores se debe hacer la verificación en las mismas condiciones en que se ha de emplear por variar sus indicaciones con la frecuencia de la corriente, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

FORMA DE COMPROBACIÓN DE ESTE CONTADOR

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro, hasta tres amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro, hasta 225 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir: se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se comparan las indicaciones de éstos con las del contador

en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de 8 de Junio de 1906.

Si se colocarán varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ajustará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el disco en dar cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revoluciones del disco. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar dicho disco para que el totalizador marque un hecto-vatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

Para precintiar el contador, el Verificador señalará sobre el disco la posición del imán permanente que constituye el freno electro-magnético y fijará la posición de las tres espiras en corta circuito, dispuestas en el núcleo de la bobina derivada.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintiar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Albacete, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, Madrid, 6 de Abril de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 20 premios mayores de los 854 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
1.282	500.000	Madrid.
15.514	250.000	Madrid.
15.473	125.000	Madrid.
6.173	50.000	Madrid.
11.357	10.000	Cartagena
14.918	10.000	Sevilla.
12.208	10.000	Gerona.
3.481	10.000	Madrid.
13.331	10.000	Ceuta.
10.029	10.000	Madrid.
3.418	10.000	Madrid.
6.949	10.000	Vigo.
6.658	10.000	Reus.
3.795	10.000	Ecija.
11.010	10.000	Madrid.
15.200	10.000	Santander.
6.707	10.000	Madrid.
8.530	10.000	Madrid.
668	10.000	Durango.
4.648	10.000	Zaragoza.

Madrid, 10 de Abril de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Rosario Olmos, Bernarda de la Fuente, Josefa de Asturias, Concepción Fernández, Juana Andrés, del Colegio de la Paz.

En cuanto al prevenido por el artículo 7.º de la propia Instrucción, para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por Decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Abril de 1909. = Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Abril de 1909.

Ha de constar de 38.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.947 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
33 de 3.000....	99.000
1.608 de 500.....	804.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.700
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los del premio segundo.	4.000
2 ídem de 1.770 ídem ídem, para los del premio tercero..	3.540
1.947	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo; y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Enero de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Secretaría.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de la Junta de su digna presidencia formulando las convocatorias para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Enero próximo pasado, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 y 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1907, esta Subsecretaría ha acordado que se publique en la GACETA las referidas convocatorias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Silió.—Señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

ANUNCIOS

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero último, esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, ha acordado proponer á V. E. la publicación de la siguiente convocatoria para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero á los Profesores numerarios y Auxiliares de los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, reservando otras dos pensiones para investigaciones no susceptibles de previa fijación.

Esta convocatoria se ajustará á las siguientes condiciones:

1.ª Podrán solicitar estas pensiones los Profesores, así numerarios como Auxiliares de los mencionados Centros de enseñanza.

2.ª Los solicitantes harán constar en sus solicitudes la materia que haya de ser objeto de su estudio en el extranjero, eli-

giendo una de las que forman el siguiente programa, y considerándose fuera de las condiciones de la convocatoria los que no se ajusten á esta prescripción:

1.º Teoría de los grupos de transformaciones, y su aplicación á la de ecuaciones diferenciales y á la de transformaciones de contacto, medios más adecuados para introducir el estudio de estas teorías en nuestras Universidades y vulgarizar su conocimiento entre cuantos estudian las matemáticas en nuestro país.

2.º Mecánica física y Física molecular.

3.º Estudio de la formación artificial de los alcaloides y de las condiciones de su producción natural.

4.º Anatomía y desarrollo de los animales inferiores.

5.º Estudio de las algas.

6.º Estudio de la enseñanza de la ingeniería en Inglaterra y los Estados Unidos.

7.º Procedimientos de enseñanza del Derecho en las Universidades de Francia, Alemania, Inglaterra ó en los Estados Unidos.

8.º Problemas actuales de la educación, estudiados en las orientaciones de algunos de los principales países europeos.

9.º Organización de los estudios históricos y métodos de enseñanza de la Historia de Bélgica.

10.º Estudio de los manuscritos históricos españoles del Museo Británico.

11.º Estudio en los Estados Unidos del desarrollo y direcciones de la Economía Política y Ciencia financiera.

12.º Estudio en Alemania é Inglaterra de la Estadística, con relación á los problemas sociales.

13.º Estudio químico-biológico de los anticuerpos (antitoxinas, aglutininas, precipitinas, etc.), Frankfurt Sur Mein.

14.º Estudio práctico de las modernas aplicaciones de la Óptica á la Terapéutica.

15.º Aplicaciones del método gráfico á la Fisiología, Cronoestilografía, Cronofotografía y radio-Cronofotografía. Contraste de los instrumentos de observación y de los aparatos autográficos. París, Instituto Marey.

16.º Estudio práctico de la embriología humana. Berlín.

3.ª Los solicitantes harán constar en sus solicitudes los lugares del extranjero en donde se proponen realizar sus estudios, en el caso en que el tema respectivo no contenga ya indicación expresa del lugar en que deba ser estudiado.

Indicarán los aspirantes, de igual modo, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que se hayan de comenzar á hacer uso de la pensión, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que á su juicio necesitarán. Deberán igualmente hacer constar los idiomas que conocen.

4.ª Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes en que los aspirantes presten servicio, para que sean tramitadas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de los Rectorados ó Directores respectivos, con los datos, observaciones é informes que tuviesen á bien incorporar.

5.ª El término para la presentación de solicitudes espirará á los cuarenta días de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

6.ª La propuesta de pensiones y el disfrute de las mismas, se ajustará á los preceptos del Real decreto ya citado, y á los del Reglamento de esta Junta, y

7.ª Queda encargada de facilitar informes y aclaraciones, la Secretaría de esta Junta, plaza de Bilbao, 6.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1909.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Enero último, esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, ha acordado proponer á V. E. la publicación de la siguiente convocatoria para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero, á los alumnos de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que hayan terminado ó estén siguiendo en ellos sus estudios. Reservando otras dos pensiones para investigaciones no susceptibles de previa fijación. Esta convocatoria se ajustará á las siguientes condiciones:

1.ª Podrán solicitar estas pensiones todos los alumnos que hayan terminado ó estén siguiendo sus estudios en los mencionados Centros de enseñanza.

2.ª Los solicitantes harán constar en sus solicitudes la materia que haya de ser objeto de su estudio en el extranjero, eligiendo una de las que forma el siguiente programa, y considerando fuera de las condiciones de la convocatoria las que no se ajusten á esta condición:

1.º Óptica física. Con el Profesor Wood en la Universidad de Baltimore. Con el Profesor P. Zeeman, de la Universidad de Leyden. Epoca: Curso de 1909-1910.

2.º Estudios prácticos de Zoología y Embriología general. En los Laboratorios de Pruvot Delage y Caullery y del señor Heronar de París. Curso de 1909-1910.

3.º Estabilidad de los aeroplanos. Exposición y discusión de los estudios teóricos relativos á este problema y examen de los medios ensayados ó propuestos para resolverla. París.

4.º Seminarios filosóficos, alemanes.

5.º Estudio de la historia de la Filosofía en las Universidades de Berlín, Leipzig, Marburg y Halle. Un año á contar desde Septiembre.

6.º Estudio en Alemania é Italia del desarrollo de las sociedades cooperativas de crédito.

7.º Estudio en Italia de las nuevas direcciones del Derecho Civil.

8.º Estudio macro-microscópico de la autopsia clínica. París.

3.ª Los aspirantes indicarán en sus solicitudes el tiempo que calculen emplear en sus estudios, la fecha en que se propongan comenzar á hacer uso de la pensión, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la misma que á su juicio necesitarán.

4.ª Cada solicitante hará constar en su solicitud los idiomas que conozca.

5.ª Deberán acompañar á las solicitudes:

A) Título ó certificación del respectivo establecimiento ó Centro de enseñanza, para acreditar que se halla comprendido en la condición 1.ª de esta convocatoria.

B) Certificación del expediente académico.

C) Un trabajo propio relacionado con la materia que se proponga estudiar en el extranjero conforme con el anterior programa.

D) Cualesquiera otros trabajos ú obras de que sean autores ó colaboradores en cuanto puedan servir en algún

modo para acreditar su aptitud ó competencia.

E) Documentos ó certificados de estudios con el mismo fin.

6.ª Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes en que los aspirantes sigan ó hayan seguido sus estudios para que sean transmitidas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto de los Rectorados ó Directores respectivos, con los datos, observaciones é informes que tuviesen á bien incorporar.

7.ª El término para la presentación de solicitudes y de los documentos y trabajos que deban acompañarlas expirará á los cuarenta días de la publicación de este anuncio en la GACETA.

8.ª La propuesta de pensiones y el disfruto de las mismas se ajustarán á los preceptos del Real decreto antes citado y á los del Reglamento de esta Junta.

9.ª Queda encargada de facilitar toda clase de informes y aclaraciones la Secretaría de esta Junta. Plaza de Bilbao, 6.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1909.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Perspectiva y Paisaje de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Sevilla ha quedado constituido, de conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente: D. Salvador Viniegra, Subdirector del Museo de Pinturas.

Vocales: D. Manuel Marín, Profesor de la Escuela de Pinturas de Madrid; D. Modesto Urgell y D. José Calvo Verdones, Profesores de la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Barcelona; D. Gonzalo Bilbao, D. Alberto Rusiñol y D. Federico Ferrándiz, competentes.

Suplentes: D. Antonio Rivas Oliver, Profesor de la Escuela de Palma de Mallorca; D. Antonio Latorre, premiado en la especialidad; D. Guillermo Gómez Gil, premiado en la especialidad; D. Joaquín Muñoz Morilleja, autor de una obra de Perspectiva; D. Justo Ruiz Luna y don Agustín Lhardy, competentes.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

D. Jaime Guzmán Domínguez.

D. José Pinelo Lull.

D. Rafael García Guijo.

D. Joaquín Capulino Jáuregui.

D. Federico Ferrándiz Terán.

D. Salvador Clemente y Pérez.

D. Luis Avila Bernabeu.

D. Rafael Cuartielles Catalá.

D. Guillermo Gómez Gil.

D. Francisco Esteve Botey.

D. Rafael Romero Calvet.

D. Francisco Maura Sureda.

D. Jesús Soria González.

D. Eduardo Castelo Rivera.

D. Joaquín Fernando Estringano.

D. Manuel García Romero.

D. Emilio Adsuaña Ramos.

D. Federico Aorial y Alba.

D. Eduardo Sánchez Lola.

D. Luis Cáceres y Valdivia.

D. Manuel García Rodríguez.

D. Francisco Llorens y Díaz.

D. Antonio Aguilar y Casado.

D. Florentino Soria y González.

D. Eduardo Arredondo y Avendaño.

D. Eduardo Vacarizas Vila.

D. Joaquín Muñoz Morillejo.

D. Guillermo Baca Jiménez.

D. Emilio García Martínez.

D. Mariano Millán Velasco.

D. Mariano Calleja Ragel; y

D. Luis de Porras y Martínez.

Madrid, 21 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS: CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Siendo insuficiente la consignación asignada para la conservación de las carreteras de la provincia de Barcelona en el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder á dicha provincia un aumento de consignación de 25.000 pesetas para dicho objeto, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Siendo insuficiente la consignación asignada para la conservación de las carreteras de la provincia de Barcelona en el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder á dicha provincia un aumento de consignación de 20.000 pesetas para dicho objeto, con cargo al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º, del Presupuesto vigente.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista una consulta del Gobernador civil de Almería, formulada en méritos de la tramitación de un expediente de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público, en la que se exponen dudas sobre si es aplicable á aquella clase de concesiones lo establecido en el Real decreto de 14 de Enero de 1906, que prescribe que corran á cargo de las divisiones hidráulicas los informes técnicos que las disposiciones vigentes reelaman en los expedientes de concesión de aguas en que se solicita consumo de toda ó de una parte del agua que haya de derivarse, y, caso afirmativo, si son las Divisiones ó las Jefaturas de Obras Públicas las que han de informar sobre la suficiencia de los documentos que se acompañan á la petición;

Vista análoga consulta, en lo relativo á la primera parte, formulada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona, á petición de otro interesado en un expediente de alumbramiento;

Resultando que los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Almería y Barcelona opinan que el citado Real decreto no es aplicable á los expedientes de concesión de aguas subterráneas por entender, el primero, que las aguas subálveas, en cuanto se alumbran, no son ya públicas

sino que pertenecen al alumbrador, y no referirse los expedientes de alumbramientos á concesión de aguas públicas, sino á la autorización para realizarlos, y el segundo, que el repetido Real decreto y la Real orden de 8 de Noviembre de 1906, sólo se refieren á aguas vistas ó públicas que hayan de derivarse y que sean otorgadas por tiempo limitado, caso en que no se encuentran las alumbradas, que ni son vistas, ni se derivan, ni se otorgan por tiempo limitado:

Considerando que las circunstancias que distinguen á las aguas subterráneas de las subálveas ó de las que discurren por los cauces públicos no son las que pueden fundamentar la intervención de unos ú otros funcionarios del ramo de Obras Públicas en la tramitación de los expedientes de concesión de aguas públicas, ó de autorización para alumbramientos en terrenos de dominio público:

Considerando que el criterio que presidió al Real decreto de 14 de Enero de 1906 fué el de unificar cuanto se relaciona con el régimen, policía y aprovechamiento de aguas terrestres, para cuyo fin se ha venido perfeccionando el servicio hidráulico, aumentando el número de Divisiones y el personal técnico asignado á las mismas, en cuanto lo han permitido los recursos del Presupuesto:

Considerando asimismo que los alumbramientos de aguas subálveas y subterráneas en terrenos de dominio público, en especial en los cauces constituidos por terrenos de acarreo, ó permeables por otras causas, pueden dar lugar á alteración de las corrientes vistas y ser causa de modificación del régimen de las mismas, produciendo iguales efectos que las concesiones de aguas superficiales en que se autorice consumo de todo ó parte del caudal derivado:

Considerando que es conveniente que los Ingenieros que hayan de emitir los informes técnicos sean los llamados á decidir sobre la suficiencia de los documentos á que aquellos informes se han de referir,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de acuerdo con el Servicio Central Hidráulico, ha tenido á bien disponer que es aplicable al alumbramiento de aguas subálveas y subterráneas lo prescrito en el Real decreto de 14 de Enero de 1906, sobre el informe técnico que las disposiciones vigentes requieren en los expedientes de concesión de aguas públicas en que haya consumo de toda ó de una parte del agua derivada y alumbrada, y que asimismo corresponde á las Divisiones hidráulicas la declaración de suficiencia de los documentos presentados al incoarse el expediente de concesión.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central Hidráulico.

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Examinado el Presupuesto que ha formulado el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Cádiz, para atender á los gastos que durante el corriente ejercicio han de ocasionar los trabajos proyectados para la repoblación de los claros, calveros y rasos del monte «Pinar de Roche» de Conil; y teniendo en consideración que las partidas que le constituyen están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por su total importe de 11.240 pesetas y 92 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 6.º, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y Concepto 13 del mismo, relativo á «Semillas, sequerías, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública», debiendo solicitar el Ingeniero Jefe los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida, y en la inteligencia de que por tratarse de un servicio que no puede ser objeto de contrata, dada su naturaleza, se ha de verificar por el sistema de Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.—El Director general, Ordoñez.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Tribunal de exámenes para los aspirantes á plazas vacantes de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos de los servicios centrales y provinciales de este departamento ministerial.

Relación de los individuos que pueden tomar parte en dichos exámenes, comenzados el 3 del actual.

D. Manuel Riaza Gutiérrez.
Anselmo Pardo Carmona.
Mariano Galve y Parlo.
José López Gutiérrez.
Tomás Cuesta Peña.
Pablo Díaz Martín.
Juan Ramón Gálvez Muñoz.
Ciríaco Ruiz Astadillo.
Ramón Martínez Muelas.
Epifanio García Berrocal.
José Ortega Cazorla.
Juan Aparicio Campos.
Ildefonso López Sobrino.
José Bernal Parra.
Andrés Morín Blas.
Aquilino Cipriano San Millán Herrera.
Cosme Barona Albo.
Cesáreo Tortuezo Molinero.
Ángel Lechón Bravo.
Cipriano Escamilla Sanabria.
Luciano González Mateos.
Isaac Castejón Sedeño.
Luis Tribello Sánchez.
Gonzalo López Santaolalla.
Francisco Martín Gago.
José González de Jesús.
Ángel Nicolás Frías.
Pedro Torres Quintana.
Leandro de Andrés Ajejas.
Ángel Rodríguez Serrano.
Vicente Quintana Pipaon.
Benito Rojo Plasencia.

Plácido García Golmayo.
Francisco Carrera Mayorga.
Victor Ocen Dolado.
Jaime Fernández Miquillini.
Juan Crespo Suárez.
Atilano Martín Repila.
Nicolás Arias Talavera.
Claro Domínguez Gómez.
Vicente Soria Sánchez.
Alvaro Alvarez Arnaldo.
Antonio de la Peña Avila.
Mariano Mínguez González.
Joaquín Lara Arena.
Agrícola Martínez Peña.
Natalio Andrés Torrijos García.
Domingo Bermejo Mancebo.
Juan Estepa de Marco.
Francisco Cruz y Galán.
Lorenzo Calonge Sanz.
Antonio de Ortega y Hervella.
Cándido Acedo Carpintero.
Facundo Mayoral Tejero.
Constantino Sánchez Beato y Oliva.
Antonio Vindel y Abad.
Francisco Navarro Valentín.
Felipe Fuentes y García.
Venancio Leandro Marcos Guerra.
Emilio Muñoz García.
Maximino Sánchez Mínguez.
Julían Luis Rascón Morchón.
Francisco López y Biesa.
José Galindo Fuster.
Luciano Redondo Primo.
Anastasio Bermejo Jiménez.
Remigio García Cuadrado.
Helidoro Ruiz Olmo.
José Antón Lilián.
Felipe Cristóbal Pecharrormán.
Ricardo Villarreal Torrecillas.
Antonio Freijó Pérez.
Vicente Laserna Ferrer.
Toribio Ibáñez Pérez.
Feliciano Lope García.
Santiago González Martínez.
Manuel Soto González.
Valero Bellido Royo.
Antonio Rosales Frías.
José González y González.
Pedro Belver Correa.
Dolores García Ventas.
Eurique Mora y San Miguel.
Fernando Alvarez y Rubio.
Nieto Ortega Molina.
Pedro Ureña Izquierdo.
Germán Relea Núñez-Castelo.
Rodrigo Serrano Valle.
Roque Alonso Entisne.
José Alonso y Herranz.
Eladio Arturo Quirós Otegui.
Felipe Mota Martín.
Julían Real Iturralde.
Eusebio Alonso Sanz.
Felipe Castillo Ródenas.
Manuel López Iglesias.
Antonio Reglero Casado.
Antonio Uria Alvarez.
Inocencio Ortega Izquierdo.
Celestino García Navarro.
Hipólito Lara y García.
José López Gutiérrez.
Lucas Organero García.
Federico González Colomo.
Lo que se publica para conocimiento de los interesados.
Madrid, 4 de Abril de 1909.—El Presidente, Luis Pedrajas.—El Secretario, Teodoro Pita.